



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00140-2018-Q/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA (SUNAT)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por el procurador público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra la Resolución 14, de fecha 4 de setiembre de 2018, emitida en el Expediente 2433-2011-0-1801-JR-C1-06, correspondiente al proceso de amparo promovido por el Sindicato de Trabajadores Tributarios y Aduaneros en su contra; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, se advierte que el RAC se dirige contra la Resolución 10, del 19 de enero de 2018 (cfr. fojas 17 del cuaderno del TC), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que resolvió confirmar la sentencia contenida en la Resolución 22, del 27 de setiembre de 2016, que declaró fundada en parte la demanda incoada por el Sindicato de Trabajadores Tributarios y Aduaneros en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00140-2018-Q/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA (SUNAT)

de Administración Tributaria, sobre nulidad de actos administrativos, ordenándose que se dejen sin efecto los memorandos cuestionados y que la emplazada permita el uso del correo institucional para fines sindicales, así como el pago de los costos del proceso.

5. En dicho sentido, se advierte que el RAC de autos no se enmarca dentro del supuesto de procedencia previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues ha sido interpuesto por la demandada contra una resolución estimatoria de segundo grado recaída en un proceso de amparo; por lo que, al no apreciarse la concurrencia de ninguno de los supuestos excepcionales establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un RAC atípico, corresponde desestimar el recurso de queja promovido por el procurador público de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.
6. Finalmente, en cuanto al argumento del quejoso referido a la supuesta vulneración del criterio jurisprudencial adoptado por el Tribunal Constitucional, en la cual habría incurrido la Sala superior al emitir pronunciamiento, este Colegiado debe precisar que en la sentencia emitida en el Expediente 03908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente establecido en el fundamento 40 de la Sentencia 04853-2004-PA/TC. Allí determinó que cuando se considere que una sentencia de segundo grado dictada en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento contraviene un precedente del Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no de un recurso de agravio constitucional (RAC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL